

mi trabajosa tarea, sí creo que hice cuanto estuvo de mi parte para reunir en un solo Cuerpo todas las disposiciones vigentes sobre Timbre, para lo cual conté con la eficaz ayuda de la Administración General del Ramo. Creo también haber conseguido relacionar entre sí todas esas disposiciones, para que así puedan ser fácilmente comprendidas y aplicadas. Creo, por último, haber llenado el hueco que el transcurso del tiempo había formado en la Edición anterior, intercalando en la presente como 150 disposiciones nuevas, debidamente promulgadas, correspondientes á un período que pasa de tres años; con lo que se ha logrado ponerla enteramente al día, para que las personas que la consulten no encuentren, bajo ese punto de vista, ninguna deficiencia.

México, Julio de 1897.

*Juan de la Torre.*

## LEY DE LA RENTA FEDERAL DEL TIMBRE

DE 25 DE ABRIL DE 1893

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección Tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que usando de la facultad que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso, de 11 de Diciembre de 1884 (1), declarada vigente por la fracción X del artículo único de la ley de Ingresos, del presente año fiscal, y (2)

CONSIDERANDO:

1º Que el gran número y la diversidad de disposiciones que se han expedido, relativas al impuesto del Timbre, desde que se pro-

(1) Esta ley, que fué expedida el 11 y promulgada el 12 de Diciembre de 1884, autoriza al Ejecutivo para reformar las leyes de impuestos federales y los locales y municipales del Distrito Federal y Territorios, así como para reducir los gastos públicos y para reformar la organización de las oficinas federales con arreglo á las bases fijadas en la misma ley.

(2) El Presupuesto de ingresos para el año económico de 1897 á 1898 enumera entre las contribuciones interiores: los productos de la Renta del Timbre con arreglo á la ley de 25 de Abril de 1893, y disposiciones posteriores; derecho de siete por ciento de timbre á la importación de efectos extranjeros, conforme á la ley de 12 de Mayo de 1896; á las leyes de 6 de Junio de 1892, y prevenciones relativas sobre impuestos á la minería; á la ley de 8 de Noviembre del mismo año, sobre liberación de las responsabilidades de la propiedad raíz; á la ley de 10 de Diciembre del referido año de 92 y decreto de 12 de Mayo de 1896, sobre impuesto á los tabacos labrados; á la ley de 4 de Mayo de 1895 y su Reglamento, sobre impuesto á las bebidas alcohólicas; á la ley de 17 de Noviembre de 1893, sobre impuesto á la hilaza y tejidos de algodón; á la ley de 27 de Marzo de 1897, sobre impuesto de timbre de tres por ciento al oro y la plata; y por último, derecho de certificación de firmas, conforme al art. 1º. de la ley de 12 de Octubre de 1830, que dentro del territorio nacional se pagará en estampillas del timbre.

mulgó la ley de 31 de Marzo de 1887 (3), dificultan á los causantes la inteligencia y cumplimiento de los preceptos á que tienen que sujetarse, y á la vez sugieren dudas y vacilaciones á los funcionarios y empleados encargados de aplicarlas, siendo por lo mismo de urgente y notoria necesidad, refundirlas en un solo cuerpo de ley (4).

2º Que la ley de 29 de Enero de 1885, que creó el impuesto de Renta interior, pagadero en timbres especiales, ha traído como inevitable consecuencia, por una parte el uso simultáneo de diversas estampillas en determinados documentos, lo cual ocasiona molestias á los contribuyentes; y por otra, que éstos incurran en frecuentes equivocaciones, empleando estampillas diversas de las destinadas para el documento que pretenden legalizar; con lo que, si bien no defraudan al erario, cometen una irregularidad penada por la ley, constituyendo los dos inconvenientes que acaban de mencionarse, una razón poderosa para que se modifique el actual sistema de pago y se establezca una sola clase de estampillas (5).

3º Que la circunstancia de ser diversas las bases que fija la ley para computar y satisfacer los dos impuestos que existen con el nombre de «Timbre de documentos y libros» y «Timbre de Renta interior,» que la mayor parte de los actos y contratos causan á la vez, ocasiona errores en los cálculos, así como dificultades y molestias que pueden y deben evitarse por medio de la unificación de ambas cuotas (6).

4º Que algunas de estas cuotas que creó la ley de 31 de Marzo de 1887, y muchas de las que por virtud de posteriores disposiciones

(3) La ley de 31 de Marzo de 1887, que se cita, es la que sobre Renta del Timbre ha estado vigente hasta el 1º de Julio de 1893, en que comenzó á regir la nueva de 25 de Abril de ese mismo año. En materia de papel sellado y timbre, se han expedido las siguientes leyes:—Las primitivas de papel sellado y la promulgada el 14 de Febrero de 1856.—Ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1871, que no llegó á regir.—Ley del Timbre de 1º de Diciembre de 1874, la primera que estuvo vigente.—Ley de 28 de Marzo de 1876.—Ley de 15 de Septiembre de 1880.—Ley de 31 de Marzo de 1887, ya citada.—Y la nueva de 25 de Abril de 1893, á que se refiere esta nota.

(4) La nueva ley contiene, en efecto, refundidas en términos lacónicos, las numerosas adiciones y aclaraciones que se hicieron á la ley de 1887, refundición que sin duda evitará las dificultades que tanto los agentes de la Renta, como los causantes, tenían para relacionar y aplicar aquellas disposiciones.

(5) El art. 7º establece en su fracción I, las estampillas «comunes con talón ó sin él,» que servirán para satisfacer los impuestos llamados antes de «Documentos y libros» y «Renta interior,» impuestos que, conforme al sistema de la nueva ley quedan reducidos á uno solo, que debe cubrirse con arreglo á las cuotas marcadas en la segunda columna de la Tarifa contenida en el art. 9º.

(6) El sistema de unificación de los impuestos «Documentos y libros» y «Renta interior» creado por la nueva ley, es muy conveniente, pues, en virtud de su sencillez, simplifica las operaciones, evitando al mismo tiempo á los causantes errores y confusiones perjudiciales.

se han establecido, carecen de la relación, armonía y proporcionalidad que deben existir en las bases y en el mecanismo de todo impuesto; y que, por lo mismo, es urgente corregir ese defecto, dando unidad y coherencia á las múltiples y disímboles disposiciones vigentes, y aplicando un mismo criterio para el señalamiento de cuotas, aunque en esta última materia no se hagan por ahora más variaciones que las que pueden llevarse á cabo sin peligro de reducir inconsideradamente los productos de la Renta.

5º Que los términos en que están concebidos los preceptos de la ley vigente, dan lugar á dudas respecto de la cuota que deben pagar algunos contratos, y que, por lo mismo, es indispensable decretar una tarifa en que éstos se enumeren y clasifiquen debidamente, señalando la cuota que á cada uno corresponda según su carácter, y fijando reglas claras y precisas para el pago del impuesto. (7)

6º Que no conviene dejar al arbitrio de los agentes fiscales el señalamiento de multas dentro de una escala determinada, sino fijar bases para computar esas multas, á fin de que, en todos los casos en que fuere posible, la pena pecuniaria sea estrictamente proporcional al valor de las estampillas omitidas. (8)

7º Que es equitativo graduar las infracciones de tal manera que las simples faltas de vigilancia en el cumplimiento de la ley no se confundan con la omisión del pago del impuesto, ni ésta con las defraudaciones criminales por falsificación de estampillas ú otro delito. (9).

8º Que es conveniente dictar disposiciones para que la inspección fiscal, sin perder su eficacia, preste á los causantes todo género de garantías contra arbitrariedades, violencias ó pesquisas indebidas, y respete, conciliándolo con la seguridad de los intereses del Fisco, el secreto de la contabilidad mercantil; y que también conviene establecer procedimientos sencillos y expeditos para la sustanciación de los negocios que, por la vía judicial ó por la administrativa, hayan de ventilarse en los casos de inconformidad de los causantes con las penas que les impongan los empleados del Timbre, y deslindar cuidadosamente las atribuciones de éstos y de los demás empleados

(7) La Tarifa contenida en el artículo 9º, en sus fracciones 6ª, 14, 18, 21, 23, 35, 41, 44, 68, 69, 74, 82 y 84, enumera y clasifica efectivamente todos los contratos más comunes, fijando con claridad la cuota que á cada uno corresponde. La fracción 26 (Contrato), del mismo artículo 9º, fija reglas claras para los contratos que no están especialmente cuotizados; y los artículos 10 á 14 y 56 á 62 contienen disposiciones que son aplicables á toda clase de contratos.

(8) En efecto, las bases que fijan los artículos 135, 138, 140 y 141, son equitativas, excluyen en lo posible la arbitrariedad de los agentes de la Renta y garantizan, hasta cierto punto, á los causantes, la proporcionalidad de la pena, con la mayor ó menor gravedad de la infracción.

(9) Es justo convenir en que la nueva ley es más filosófica y más metódica que la anterior en la clasificación de las infracciones, como lo confirman las divisiones y subdivisiones contenidas en los artículos 132 á 134, 136, 137 y 139

y funcionarios extraños á la misma Renta, en materia de aplicación de esas penas; y (10)

9º Que para el mejor servicio de la Renta del Timbre, conviene que sus oficinas estén vigiladas de una manera permanente, y que las funciones inspectoras para la observancia de la ley por los causantes se encomienden á empleados de nombramiento directo de la Secretaría de Hacienda, así como se introduzcan algunas otras modificaciones sustanciales en el mecanismo y dirección de la misma Renta.

He tenido á bien decretar la siguiente

## LEY DE LA RENTA FEDERAL DEL TIMBRE

### TITULO PRIMERO

#### EMISION Y CLASES DE ESTAMPILLAS

#### CAPITULO UNICO.

Art. 1º El impuesto federal del Timbre se causa en los actos, documentos, contratos y operaciones especificados en esta ley, aun cuando deban surtir efecto en el extranjero, y se hará efectivo mediante el uso de estampillas. Todos los contratos, operaciones y actos sujetos al impuesto del timbre, requieren el otorgamiento del recibo, factura ó documento que corresponda. La omisión se castigará con las penas que establece esta ley. (11)

(10) La nueva ley presta, en efecto, más garantías á los causantes contra las arbitrariedades, violencias y pesquisas indebidas de los empleados de la Renta. Establece: que las visitas especiales sólo se practiquen mediante orden superior escrita, nominal, que funde y motive la causa del procedimiento; que los agentes sólo puedan ver, así en las visitas periódicas, como en las especiales, determinados documentos y determinadas constancias de los libros, para evitar extralimitaciones violatorias del secreto de la contabilidad mercantil, muy digno, por cierto, de respeto; establece ciertas formalidades para dar entrada á las denuncias, que suelen no pocas veces tener un origen bastardo; y dicta las demás medidas consignadas en los artículos 204, 205, y 207 á 210. Los procedimientos establecidos en los artículos 150 á 166, tanto para la vía judicial como para la administrativa, son breves, pero ellos, no obstante, facilitan á los causantes la defensa de sus intereses, mediante la admisión de las pruebas, alegaciones y recursos conducentes. Los artículos 10 á 16 de la ley de 16 de Agosto de 1893, han moderado aún más el rigor de las visitas y dado mayores garantías al secreto mercantil Véase esta última ley en el Apéndice, bajo el número 39.

(11) El capítulo 1º, título 6º (arts. 132 á 149) de la presente ley, establece las penas que deben imponerse á los infractores de ella.

Art. 2º La emisión de estampillas es facultad exclusiva del Poder federal. Ningún Estado, autoridad, ni corporación podrá emitir las, ni cobrar por medio de ellas impuestos ó prestaciones. (12)

Art. 3º En ningún caso podrá el Ejecutivo vender estampillas con descuento ó á plazo, ni darlas en prenda, ni permitir que por medio de ellas se haga pago, anticipo ó compensación alguna.

Art. 4º Las estampillas que se emitan sólo tendrán curso legal durante un año; pero el Ejecutivo puede habilitarlas para mayor tiempo, y fijará su valor, forma y denominaciones. (13) (14)

Art. 5º La contribución del timbre puede satisfacerse con una ó varias estampillas que representen el valor de la cuota que se haya de pagar; pero las de cada clase sólo tendrán valor legal aplicadas al objeto á que están especialmente destinadas.

Art. 6º La Secretaría de Hacienda podrá autorizar que en la Oficina impresora del Timbre se impriman en libranzas, cheques, despachos, acciones, billetes de banco, marcas de fábrica, etiquetas ú otros documentos ó papeles, las estampillas correspondientes, haciendo los interesados el pago en la Administración general del Timbre en los términos que se fijaren en cada caso. (Véase el art. 131). (15).

Art. 7º Las estampillas serán de las clases siguientes: (16)

I. Las comunes, con talón ó sin él. (Véase el art. 15). (17)

II. Las destinadas exclusivamente á mercancías gravadas con este impuesto. (18)

III. Las de contribución federal. (19)

(12) La prohibición que contiene es nueva, pues la ley anterior de 31 de Marzo de 1887 nada disponía sobre el particular.

(13) El artículo 23 establece en cierta manera una excepción al art. 4º que se anota, al disponer que las actuaciones puedan usarse hasta su término, en cualquier tiempo, aunque las fechas de las diligencias sean *posteriores* á la época á que correspondan las estampillas.

(14) Las estampillas sólo son válidas en documentos extendidos en la de marcación á que pertenecen según su resello. Circular número 171, de Septiembre 11 de 1894. Véase en el Apéndice bajo el número 158.

(15) Para obtener la autorización á que se refiere, es preciso solicitarla por escrito de la Secretaría de Hacienda.

(16) La Circular de Junio 1º de 1893 dispuso, que mientras se terminaba la impresión de las nuevas estampillas podía hacerse uso de las antiguas, así de las llamadas de «Renta interior» como de las de «Documentos y libros.» Véase esa disposición en el Apéndice bajo el núm. 4.

(17) Las estampillas talonarias comunes de la emisión para 1897 y 1898 están divididas en dos partes, de las cuales una es la matriz y la otra es el Talón: esta palabra aparece inscrita en la misma estampilla para evitar confusiones.—En las estampillas de Contribución Federal es matriz la parte superior y la inferior es el «Talón,» como lo indica la inscripción que allí se ve.

(18) Tratan de las mercancías cuotizadas los arts. 105 á 109 de esta ley.

(19) Tratan de todo lo relativo á la Contribución Federal los arts. 110 á 118 de la presente ley.